



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 013

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/03/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00109-00	GIRALDO GOMEZ DANIEL	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	ADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------	----------------------------	----------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00118-00	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2010-00273-00	ANA LUCIA GOMEZ MORALES	GABRIEL ADRIAN RODRIGUEZ	ORDENA OFICIAR A PAGADOR
2	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	ORDENA REDUCCION EMBARGO
3	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO - DECRETA MEDIDA
4	2010-00576-00	JAVIER CUSTODIO SOTO GIRALDO	DEYCY MABEL CARDONA LOAIZA	ORDENA FRACCIONAR
5	2014-00550-00	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO -CC 1038415592	MARIO TORRES OROZCO-CC3528985	REMITE A AUTO
6	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	OTORGA EFICACIA PROCESAL AVALUO
7	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	PONE EN CONOCIMIENTO

IMPEDIMENTO-RECUSACION-CONFLICTO COMPETENCIA

IMPEDIMENTO-RECUSACION-CONFLICTO DE COMPETENCIA

1	2021-00006-01	GARCIA SUESCUN MARIA FERNANDA	GIRALDO ARISTIZABAL JUAN PABLO	INFUNDADA RECUSACION
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	----------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00110-00	JARAMILLO CARDONA ANGEL ORLEY Y OTRA		ADMITE DEMANDA Y REQUIERE
---	---------------	--------------------------------------	--	---------------------------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2022-00029-00	CARDONA PATIÑO JULIAN ALEJANDRO	RODRIGUEZ TORO LAURA VALENTINA	DICTA SENTENCIA
2	2022-00117-00	MONTOYA GOMEZ NANCY EMILSE Y OTRO		RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 013

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/03/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00116-00	USME GALLO BLANCA NORA	USME GARCIA CAMPO ELIAS	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------	-------------------------	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	AUTO FIJA FECHA
2	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	DECRETA MEDIDA
3	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	NIEGA LO SOLICITADO
4	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	REQUIERE INCIDENTISTA
5	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	FIJA HONORARIOS PARTIDOR
6	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	SENTENCIA APRUEBA PARTICION
7	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	DESIGNA TERNA PARTIDOR
8	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	AUTO FIJA FECHA

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	AUTORIZA PARTIDOR
---	---------------	-----------------------------	---------------------	-------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00095-00	GALLEGO HERNANDEZ BLANCA NUVIA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
2	2022-00091-00	GOMEZ ISAZA YESICA JOHANA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2022-00098-00	COMISARIA 2 DE MARINILLA POR M.A.Z.M	MARIA CENAIDA MOLINA Y JOSE LEONIDAS ZABAL	AUTO AUTORIZA SALIDA
---	---------------	--------------------------------------	--	----------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	REQUIERE SOLICITANTE
---	---------------	-------------------------------------	------------------------------------	----------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 013

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/03/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	ORDENA REPETIR NOTIFICACION
3	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	ORDENA EXPEDIR COMISION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2008-00141-00	ANTONIO JOSE MOLINA CARDONA	MARIA MARLENE GARCÍA GALEANO	ORDENA OFICIAR A PAGADOR
2	2022-00067-00	ARANGO FRANCO VICTOR JULIO	ARIAS GARCIA DIANA MARCELA	REQUIERE A PARTES
3	2022-00092-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	ADMITE DEMANDA
4	2022-00097-00	CASTRO FLOREZ ELIANA PATRICIA	BARON RIVERA JESUS ALEXIS	INADMITE DEMANDA
5	2022-00082-00	LONDOÑO HERRERA LUIS ALEJANDRO	BEDOYA ORTIZ SULENY ANDREA	ADMITE DEMANDA CON AMPARO DE POBREZA
6	2022-00104-00	OLAYA GOMEZ CARLOS AUGUSTO	CASSIANI BERRIO MARIA DEL TRANSITO	ADMITE DEMANDA
7	2021-00274-00	TOBON DUQUE LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	AUTO FIJA FECHA
8	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	ORDENA OFICIAR TRANSITO
9	2022-00121-00	VEGA NUÑEZ KAREN MILENA	PATÍÑO SALAZAR MARIANA	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	AUTO AGOTA NOTIFICACION POR AVISO
---	---------------	-----------------------------------	---	-----------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00120-00	GUTIERREZ SILVA CAROLINA ANDREA	ARIAS CARDONA JOSE ALBAN	AUTO INADMITE FILIACION
---	---------------	---------------------------------	--------------------------	-------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGO DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	AUTO FIJA FECHA
2	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2022-00102-00	URIBE MUÑOZ ADRIAN Y OTROS	URIBE ROJAS JULIETH	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00292-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MAYO DUQUE CRISTIAN ALBERTO	DECRETA PRUEBA OFICIO -FIJA FECHA
---	---------------	----------------------------------	-----------------------------	-----------------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	DICTA SENTENCIA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 013

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/03/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	NIEGA LO SOLICITADO
2	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	AUTO APLAZA
3	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	DECRETA MEDIDA INSCRIPCION

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00064-00	RODRIGO ANDRES ECHEVERRY OME-PERSONERO	ORREGO JIMENEZ ANDRES FELIPE	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACION DEMANDA
2	2022-00108-00	ELEJALDE VELASQUEZ EUGENIA CECILIA Y OTRO	ATEHORTUA ELEJALDE TATIANA MILDERY	INADMITE DEMANDA
3	2022-00107-00	RINCON HINCAPIE MARIA RUBIELA	SALAZAR RINCON VALENTINA	INADMITE DEMANDA

Total Procesos 51

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 29/03/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 28-mar.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2019-00550-00
05-440-31-84-001-2022-00029-00
05-440-31-84-001-2022-00055-00
05-440-31-84-001-2022-00059-00
05-440-31-84-001-2022-00098-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



AUTO N°:	145
RADICADO:	05-440-31-84-001-2022-00109-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS
DEMANDANTE:	DANIEL GIRALDO GOMEZ
DEMANDADO	LUZ YANNETH GALLEGO URREGO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

El señor DANIEL GIRALDO GOMEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, en interés del niño M.G.G, frente a la señora LUZ YANNETH GALLEGO URREGO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, instaurada por DANIEL GIRALDO GOMEZ a través de apoderado judicial, en interés del niño M.G.G, frente a la señora LUZ YANNETH GALLEGO URREGO.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente a la demandada, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar peticionada, porque acorde al acta fechada 13 de enero de 2022 aportada al proceso, la cuota alimentaria provisional se determinó en consideración a lo ofrecido por el demandante DANIEL GIRALDO GOMEZ, siendo por tanto inconsistente que ahora se pretenda modificar provisionalmente tal monto alimentario que él mismo ofreció sin exponer mayores argumentos que los que debía tener en cuenta al momento de su ofrecimiento, como la existencia de otra hija menor de edad, lo anterior sin perjuicio de la fijación definitiva que se disponga en el proceso.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ OSORNO con T.P 297.600 para representar al demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13894a1bfa55d337b2bc7642c303fbdfedc87fe4a27912fb8b88571eb4a12a80**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	146
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00110-00
Proceso:	J.V CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante:	ANGEL ORLEY JARAMILLO CARDONA y JENNIFER QUIROZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 70 de 1931, tendiente a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor de la menor M.C.J.Q sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-159284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA tendiente a obtener la designación de curador Ad-hoc, con el cual se logre la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA solicitada por ANGEL ORLEY JARAMILLO CARDONA y JENNIFER QUIROZ, sobre el bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria N° 018-159284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que conforme lo dispone el artículo 4º, Ley 91 de 1936) y el Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹, alleguen el consentimiento del acreedor hipotecario CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA para el levantamiento del gravamen, cuenta con el término de TREINTA DÍAS para cumplir lo ordenado, so pena de darle aplicación al Art 317 del CGP como quiera que dicho documento es necesario para procesar la pretensión bajo el trámite de la jurisdicción voluntaria.

Se advierte que el paz y salvo que aportaron al expediente en nada permite inferir que es para la obligación que respalda el gravamen hipotecario.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e8fa677b194ffc808e1bde6a6999032ad1dce2f950ccbe5db4fdd33a7f731**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	140
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00091-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	YESICA JOHANA GOMEZ ISAZA
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

La señora YESICA JOHANA GOMEZ ISAZA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en interés de la menor M.G.G, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva y por cuanto le indicaron en la comisaría que no podían adelantar ese tipo de trámites en virtud de la ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Frente al caso concreto, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ portador de la T.P 279332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 38 N 28-25 Marinilla – Antioquia en el correo electrónico luissama10@gmail.com, cel 313 738-02-10 Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por último no puede pasar por desapercibido el evidente incumplimiento de funciones en el que están incurriendo las Comisarías de Familia de Marinilla al abstenerse de presentar esta clase de demandas arguyendo que conforme a la ley 2126 de 2021 solo pueden adelantar la gestión hasta la mediación, cuando al no haber en este municipio defensor de familia adscrito al ICBF les corresponde asumir por competencia subsidiaria lo que a ellos les corresponde, entre ellas presentar procesos judiciales en beneficio de niños, niñas y adolescentes (Artículo 5 parágrafo tercero ley 2126 de 2021).

La anterior postura conlleva no solo la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sino de otra gran cantidad de usuarios que se acercan a este estrado judicial en procura de la designación de abogado en amparo de pobreza en otros trámites que legalmente no puede adelantar el ente comisarial, dado el límite de procesos que pueden adelantar bajo esta figura los togados como divorcios, uniones maritales, peticiones de herencia y defensa del demandado en procesos de alimentos, custodia, privación de patria potestad, entre otros, sin mencionar aquellos en los cuales debe designarse curador ad litem.

La anterior situación requiere que se realice un control disciplinario de parte de las autoridades respectivas y es por ello se ORDENARÁ la compulsión de copias a fin que se investigue y de ser el caso se sancione al Comisario de Familia que se negó a presentar la demanda e instó a la usuaria a solicitar el amparo de pobreza.

Igualmente se ORDENARÁ oficiar a la Secretaría de Gobierno de Marinilla, para que como superior de los Comisarios de Familia de la localidad, disponga de los mecanismos que le brinde la ley a fin que cumplan con el objeto misional de dichas entidades que uno de ellos es procurar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por YESICA JOHANA GOMEZ ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.035.390.512, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a el abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ portador de la T.P 279332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 38 N 28-25 Marinilla – Antioquia en el correo electrónico luissama10@gmail.com.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito **y será la interesada** quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS con destino a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se adelante investigación disciplinaria al Comisario de Familia que se negó a presentar la demanda de manera injustificada e instó a la usuaria a solicitar el amparo de pobreza.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Gobierno de Marinilla, para que como superior de los Comisarios de Familia de la localidad, disponga de los mecanismos que le brinde la ley a fin que cumplan con el objeto misional de dichas entidades que uno de ellos es procurar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, a través de la presentación de demandas ejecutivas de alimentos, entre otros trámites.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe20ddfd74031d1af9ac9285a09ce7c33194fd0b99bc63f76b60d7b3ddc0d6**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	142
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00095-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	BLANCA NUVIA GALLEGO HERNANDEZ
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

La señora BLANCA NUVIA GALLEGO HERNANDEZ presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en interés del menor C.A.G.C, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva, por cuanto no tuvo respuesta positiva en las comisarías de familia al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Frente al caso concreto, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ portador de la T.P 238.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en calle 48C n 66-07, oficina 302, ed sauzalito 1, Medellín, teléfono 3216245055 en el correo electrónico rios.abogado@hotmail.com Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por último no puede pasar por desapercibido el evidente incumplimiento de funciones en el que están incurriendo las Comisarías de Familia de Marinilla al abstenerse de presentar esta clase de demandas, conociendo el despacho que arguyen que conforme a la ley 2126 de 2021 solo pueden adelantar la gestión hasta la mediación, cuando al no haber en este municipio defensor de familia adscrito al ICBF les corresponde asumir por competencia subsidiaria lo que a ellos les corresponde, entre ellas presentar procesos judiciales en beneficio de niños, niñas y adolescentes (Artículo 5 parágrafo tercero ley 2126 de 2021).

La anterior postura conlleva no solo la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sino de otra gran cantidad de usuarios que se acercan a este estrado judicial en procura de la designación de abogado en amparo de pobreza en otros trámites que legalmente no puede adelantar el ente comisarial, como divorcios, uniones maritales, peticiones de herencia y defensa del demandado en procesos de alimentos, custodia, privación de patria potestad, entre otros, dado el límite de procesos que pueden tener bajo esta figura los togados, sin mencionar aquellos en los cuales debe designarse curador ad litem.

La anterior situación requiere que se realice un control disciplinario de parte de las autoridades respectivas y es por ello se ORDENARÁ la compulsión de copias a fin que se investigue y de ser el caso se sancione al Comisario de Familia que se negó a presentar la demanda e instó a la usuaria a solicitar el amparo de pobreza.

Igualmente se ORDENARÁ oficiar a la Secretaría de Gobierno de Marinilla, para que como superior de los Comisarios de Familia de la localidad, disponga de los mecanismos que le brinde la ley a fin que cumplan con el objeto misional de dichas entidades que uno de ellos es procurar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por BLANCA NUVIA GALLEGU HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.668.432, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a el abogado GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ portador de la T.P 238.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en calle 48C n 66-07, oficina 302, ed sauzalito 1, Medellín, teléfono 3216245055 en el correo electrónico rios.abogado@hotmail.com.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito **y será la interesada** quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS con destino a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se adelante investigación disciplinaria al Comisario de Familia que se negó a presentar la demanda de manera injustificada e instó a la usuaria a solicitar el amparo de pobreza.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Gobierno de Marinilla, para que como superior de los Comisarios de Familia de la localidad, disponga de los mecanismos que le brinde la ley a fin que cumplan con el objeto misional de dichas entidades que uno de ellos es procurar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, a través de la presentación de demandas ejecutivas de alimentos, entre otros trámites.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e373c1bfb1a6517c0f2589e6a55eab33a244dac505bc8fbf64565484a875bb11**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por ELIANA PATRICIA CASTRO FLOREZ, a través de apoderado judicial, frente a JESUS ALEXIS BARON RIVERA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email del demandado ni manifiesta desconocerlo.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

TERCERO A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo mediante mensaje de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya que el aportado carece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF con una firma estampada de la que se desconoce si emana de la demandante.

CUARTO: Desde ya se advierte que el juzgado no admite notificaciones vía whatsapp dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envió se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por el opositor, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular si es de él y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular, empero, con posterioridad se ORDENARÁ REMITIR por medio de WHATSAPP, de contar con él a, copia de toda la actuación, advirtiendo eso si, que ello no significa que este juzgado esté aceptando como medio válido de notificación éste, ya que la determinación que se toma se hace en aras de velar por el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630e0c6184c0dd616c31dafdcecbf422769337b66df5cbaa98399ae1ddf2fb61**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO instaurada por MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE, a través de apoderado judicial, frente a VALENTINA SALAZAR RINCON, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de la demandada VALENTINA SALAZAR RINCON ni manifiesta desconocerlo.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR la dirección de residencia y su municipio así como el teléfono donde pueda ubicarse VALENTINA SALAZAR RINCON (numeral 2 artículo 82 del CGP)

TERCERO A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo mediante mensaje de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya que el aportado carece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF con una firma estampada de la que se desconoce si emana de la demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49524173629b0374b8984d0bb9e8b9fb8c7d7c39769a37e9f4dcb19bde3b03d5**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00108-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO instaurada por EUGENIA CECILIA ELEJALDE VELÁZQUEZ y FABIO ATEHORTÚA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, frente a TATIANA MILDERY ATEHORTUA ELEJALDE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ ACLARAR el municipio de residencia y domicilio de demandantes y demandada (numeral 2 artículo 82 del CGP) como quiera que en la parte introductora indica que son vecinos de Marinilla pero en el acápite de notificaciones señala el municipio de Rionegro.

SEGUNDO: Se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideras idóneos.

TERCERO: INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

CUARTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

QUINTO: EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales

requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA CLAUDIA MENDOZA DIAZ con T.P 363.741 como principal y a HÉCTOR JULIÁN PELÁEZ PINEDA, con tarjeta Profesional No. 353.069 como sustituto, advirtiendo que el litigio simultáneo se encuentra prohibido procesalmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493ec4043956788cbc287c0f5aec0a57e38c74512bd28050f0b611497eebdfef**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00118-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a VIVIANA MARIA GOMEZ GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme al numeral 2 de artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada aclarar el número de identificación de la parte demandante, siendo diferente el señalado en el escrito de la demanda al suscrito en el poder judicial.

En igual sentido, indicará el respectivo número de identificación de la parte demandada, así como el lugar del domicilio actual de la menor M.C.G.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportar debidamente digitalizados los anexos de prueba, presentándose algunos ininteligibles para el estudio admisorio de la demanda. En igual sentido, indicará en el acápite de pruebas taxativamente los anexos de prueba presentados con la demanda.

TERCERO: Conforme lo expuesto en el hecho tercero del escrito de demanda, DEBERÁ aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los menores C.C.S e I.C.S.

CUARTO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3, art 40 de la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d668f592d5678e5680eddf1d1dc1cf41ff27c9426c9315fdd0f8adef6a205587**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora KAREN MILENA VEGA NUÑEZ a través de apoderada judicial, frente a la señora MARIANA PATIÑO SALAZAR, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020), y si efectivamente dicha dirección electrónica es de uso habitual por la parte demandada, al manifestarse dicho correo pertenece a su hija.

SEGUNDO: Respecto de las causales alegadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia del escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO con T.P 26.747 para representar a la demandante en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f341c3280b8bb80cc175dfd894466e40b151d810d8723175ba3e1d07bce55bf**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	148
Radicado:	05-541-40-89-001-2021-00006-01
Proceso:	VERBAL SUMARIO-PARD
Demandante	JUAN PABLO GIRALDO ARISTIZABAL
Demandado	MARIA FERNANDA GARCIA SUESCUN
Tema y subtemas:	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-HOMOLOGACIÓN DE RESOLUCIÓN promovido en la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL PEÑOL a instancia de **JUAN PABLO GIRALDO ARISTIZABAL** y **MARIA FERNANDA GARCIA SUESCUN** que se halla en fase judicial en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin que se resuelva sobre la manifestación de RECUSACIÓN que la última en mención realizó al cognoscente, según ella porque tiene enemistad grave y además fue denunciado disciplinariamente.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 del CGP.

En el presente caso, el apoderado recusante invoca como causal de recusación la señalada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre la primera de las causales alegadas, el Código General del Proceso es claro en señalar que ésta se presenta cuando se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y además que el denunciado se halle vinculado a la investigación y es así como la doctrina al respecto ha dicho:

“Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”¹

Sobre la otra causal, tal como lo ha dicho la doctrina, la enemistad grave es un sentimiento que debe tener el juez, no las partes o sus apoderados y además debe estar fundada en hechos inequívocos que den pie para inferir la existencia de esa animadversión²

En el presente caso no solo es completamente huérfana de argumentación la recusación planteada sino que no existe en el plenario ningún hecho que de pie para inferir la presencia de ambas causales de recusación, la primera porque no fueron las partes sino la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO la que formuló denuncia disciplinaria por una respuesta que el Juez recusado le dio dentro de su autonomía y estilo de escribir que a su juicio consideró poco profesional y como si fuera poco el funcionario tampoco ha sido vinculado a la investigación, como quiera que tal acto ocurre con el auto de apertura de la investigación, conforme al artículo 91 del Código Disciplinario Único, aspectos que se echan de menos en el sub lite y que por tal motivo conllevan a negar la recusación formulada con base en esta causal.

En lo que atañe a la existencia de una animadversión grave, pues son solo impresiones subjetivas de la demandada, ya que del funcionario no emana ninguna clase de sentimiento de rencor hacia ella conforme lo manifiesta en el auto del 9 de marzo de 2022, debe saber la parte que no es a través de la recusación que se

¹ LOPEZ BLANCO Hernan Fabio CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pag 276 editorial Dupre

² Ibid pág. 277.

cuestionan los actos judiciales, es a través de los recursos que el ordenamiento jurídico dispone para tales fines y con ello se despachan los etéreos argumentos en que se basa la recusación.

De acuerdo a lo anterior, claro es que la grave antipatía a la que alude la usuaria no es más que una huérfana impresión que tiene, más cuando de la lectura de las providencias y distintos comunicados emanados por el recusado, este juez no advierte en ninguno de ellos un tono soez o grosero hacia las partes, cada juzgador como persona que es, tiene su propio estilo de redacción, escritura y expresión, obviamente dentro del límite del respeto a los usuarios, que no se evidencia que se haya traspasado este lindero para dar pie a un indicio de enemistad hacia la demandada.

Finalmente y sobre la multa que contempla el artículo 147 del CGP, no será esta la ocasión para imponérsela a la recusante, al no advertirse temeridad o mala fe bajo el entendido que es él quien actuó bajo una creencia equivocada de un sentimiento de enemistad, no obstante de formular nuevamente recusación con base en estos mismos hechos en este asunto, se procederá a imponerle la sanción respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por MARIA FERNANDA GARCIA SUESCUN en contra del JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PEÑOL.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878425e7407cae299693a8f8fe4adc5823c7f20c4c3ad1d5e386324f06c7d1bb**
Documento generado en 28/03/2022 02:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	143
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00102-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ADRIAN URIBE MUÑOZ, XIOMARA URIBE MUÑOZ, DANIELA URIBE MUÑOZ, NATALIA URIBE MUÑOZ, MARIA LUCIENY MUÑOZ
Demandado:	JULIET URIBE ROJAS
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ADRIAN URIBE MUÑOZ, XIOMARA URIBE MUÑOZ, DANIELA URIBE MUÑOZ, NATALIA URIBE MUÑOZ, MARIA LUCIENY MUÑOZ a través de apoderado judicial, frente a JULIET URIBE ROJAS, advirtiendo que contrario a lo señalado por la JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE MEDELLIN este juez NO ES EL COMPETENTE para conocer el proceso, según estas

CONSIDERACIONES

El numeral 12° del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“12. De la petición de herencia”.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial de los procesos contenciosos señalando

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente e juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante”.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se tiene que en los procesos de petición de herencia debe darse aplicación a la cláusula general que determina que el juez competente en los procesos contenciosos es el domicilio del demandado.

Implica entonces, que de acuerdo a lo expuesto, el proceso debe conocerlo el Juzgado Octavo de Familia de Medellín – Antioquia conforme al criterio general de atribución de competencia, y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia quien indicó que; *“el trámite allí indicado se aplica en todos los eventos en que el proceso de sucesión se encuentra en curso, pues cuando el mismo se ha finiquitado, ha de conducirse que la regla determinante de la competencia es la contenida en el numeral 1 del artículo 23 de C.de P.C, esto es el domicilio de los demandados (CSJ AC, 7 abr .2008, reiterado en AC2996-2015), incluso la misma Corporación destacó en otra decisión (AC4046-2014, 21 de julio de 2014 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA) que en las acciones de petición de herencia existe un fuero concurrente entre el fuero personal y el real así:*

Ejercitadas acciones vinculadas con derechos reales, el de herencia es uno de ellos (artículo 655, inciso 2 del Código Civil), el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, posibilita demandar ante la autoridad judicial del “(...) domicilio del demandado (...)”, numeral 1, o del “(...) lugar donde se hallen ubicados los bienes (...)”, numeral 9.

Esto, porque los derechos reales, al decir de la Corte:

“(...) originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real y, por ello, tratándose del derecho real de herencia y de la acción real de petición de herencia, para la determinación de la competencia es aplicable el fuero concurrente alternativo a elección del demandante previsto en el numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Los fueros, personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado, y real, entonces, son los que, a elección del demandante, determinan la competencia territorial en acciones de petición de herencia.

Como la demandada reside en la Calle 62 No. 52-84 de Medellín-Antioquia y en la calle 63 No. 45 D 71, también de Medellín, y los demandantes decidieron presentar la demanda en esa localidad pues aplicando un fuero concurrente es en la célula judicial remisora donde debe conocerse el asunto.

En definitiva, se PROPONDRÁ CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS frente al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, por considerar que radica en ellos el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS frente al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ADRIAN URIBE MUÑOZ, XIOMARA URIBE MUÑOZ, DANIELA URIBE MUÑOZ, NATALIA URIBE MUÑOZ, MARIA LUCIENY MUÑOZ a través de apoderado judicial, frente a JULIET URIBE ROJAS

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 13 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;">La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43058fb895a8f9eda80d3404af67c1075245f6add5ecbc9b0ae00758a8ad14a6**
Documento generado en 28/03/2022 02:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	149
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00117-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	NANCY EMILSE MONTOYA GOMEZ Y FLORENCIO DE JESUS GALLO CARDONA
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial proceso declarativo buscando sea declarado el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores NANCY EMILSE MONTOYA GOMEZ Y FLORENCIO DE JESUS GALLO CARDONA, advirtiendo que el domicilio de ambos solicitantes es el Municipio de El Peñol.

CONSIDERACIONES

El numeral 15 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“9. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”

A su vez, el art. 6 del artículo 17 de la misma obra determina la competencia de los jueces municipales en única instancia, refiriendo será competente los jueces civiles municipales de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos y el acápite de notificaciones señalados por las partes, se advierte que el último domicilio en común y en el que actualmente viven es el Municipio de El Peñol.

Implica entonces, que de acuerdo al domicilio indicado por los solicitantes debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol – Antioquia; máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 15° del artículo 21 en armonía con el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO presentado por los señores NANCY EMILSE MONTOYA GOMEZ Y FLORENCIO DE JESUS GALLO CARDONA.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PEÑOL, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **f5eed516689ded0da8d822699fc17ccc3b9281452ee66a1f472d0799ac82e85f**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	147
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00111-00
Proceso:	J.V MUERTE PRESUNTA
Demandante:	BLANCA NORA USME GALLO
P. Desaparecido:	CAMPO ELIAS USME GARCIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Subsanados los requisitos exigidos dentro del término de que trata el art. 90 del C.G.P, se procede al estudio de la acción de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor CAMPO ELIAS USME GARCIA interpuesta por BLANCA NORA USME GALLO.

CONSIDERACIONES

Debido a que la demanda reúne plenamente los requisitos de que tratan los Arts. 75, 577 y ss del Código General del proceso, en concordancia con el 97 del Código Civil el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor CAMPO ELIAS USME GARCIA interpuesta por BLANCA NORA USME GALLO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR al desaparecido mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P. y se publicará en el Periódico "El Espectador" de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico "El Colombiano" de amplia circulación en este municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, corriendo más de cuatro meses entre cada publicación. Por la Secretaría líbrese los edictos correspondientes en los cuales se tendrán presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad representado por el Señor Personero Municipal y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Por economía procesal, de manera anticipada, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, el cual se surtirá luego de efectuadas las publicaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 el CGP, de oficio se DECRETA COMO PRUEBA TRASLADADA la practicada dentro del expediente 05-440-31-84-001-2019-00431-00 que se pone en conocimiento por TRES DÍAS desde ya.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ con T.P 221.039 para representar a la demandante

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a577c84ab41c6f8f16a7e34fb0cf8863bd8a4b9688633cbac078de2a8b0f02**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00120-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor de edad S.G.S. a solicitud de la señora CAROLINA ANDREA GUTIERREZ SILVA y en contra del señor JOSE ALBAN ARIAS CARDONA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aportar copia legible y clara del registro civil de nacimiento del menor S.G.S, en tanto en el documento aportado no se aprecian los datos del menor y mucho menos el lugar donde fue efectuado el registro. Deber el cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería a la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor S.G.S.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f92658fc0c332e63399b40baede0c5e73e69493ada4865148ba5a4dbb96640f**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2008-00141-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que por acta 01513 del 4 de agosto de 2021 los señores JUAN ESTEBAN MOLINA GARCIA y ANGIE CAROLINA MOLINA GARCIA exoneraron al señor ANTONIO JOSE MOLINA CARDONA de continuar pagando la cuota alimentaria que fue fijada en sentencia del 10 de junio de 2008 en este juzgado así:

“Para los alimentos de los menores el padre seguirá aportando el equivalente al 37.5% del salario y demás prestaciones del demandado, tal como ya está regulado en proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, el 100% de la ayuda escolar que da la Empresas Públicas para los hijos y de los subsidios”

Se ORDENA OFICIAR al pagador del citado señor para que cese las retenciones que le realicen al citado ANTONIO JOSÉ MOLINA CARDONA con C.C 71.183.031 en un 37.5% del salario y demás prestaciones sociales, así como el 100% del subsidio familiar y los auxilios escolares que las empresas dan para sus hijos que le ha venido siendo retenida según oficio N° 2575 del 27 de octubre de 2010 expedido en el radicado 05-4403184-001-2008-00141-00.

De otro lado, se reconoce personería al abogado SANTIAGO CORREA ZULUAGA con T.P 330.522 para seguir representando al demandante conforme las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 13 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de marzo de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024083225741085662f0788d4f9a925927263e60de2e1484858237d4c663f69**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2010-00273-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de junio de 2012 se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares en el trámite de la referencia, se ACCEDE a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de informarles que por auto de la fecha se dispone el levantamiento de la medida de restricción o impedimento de salida del país impuesta al señor GABRIEL ADRIAN RODRIGUEZ ARBOLEDA con C.C 8.156.517, medida que le fue comunicada al extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS- mediante oficio 1077 del 1 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cba2779929ab9c9d2e9dbdddeb101b026d003a8ed4dab9639dc7e611600ec8**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2014-00550-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Consultada la cuenta de depósitos judiciales se observa la existencia de los siguientes títulos a órdenes del proceso 2014-00550 y equivocadamente señalado por el depositante 2013-00550 pero que por las partes involucradas en la consignación se evidencia que corresponden a las del trámite de la referencia:

Banco Agrario de Colombia		Properidad para todos				
NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	3528985	Nombre	MARIO DE JESUS TORRES OROZCO	
Número de Títulos 11						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41383000002446	1038415592	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2015	NO APLICA	\$ 860.000,00
413830000027009	1038415592	OSCAR TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	\$ 402.866,00
413830000027156	1038415592	OSCAR TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2017	NO APLICA	\$ 318.876,00
413830000027371	1038415592	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2017	NO APLICA	\$ 385.308,00
413830000027645	1038415592	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 333.111,00
413830000027820	1038415592	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 532.055,00
413830000027956	1038415592	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2018	NO APLICA	\$ 500.983,00
413830000028092	1038415592	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 318.128,00
413830000028255	1038415592	OSCAR ALONSO TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2018	NO APLICA	\$ 397.660,00
413830000028410	1038415592	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2018	NO APLICA	\$ 390.917,00
413830000028520	1038415592	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$ 378.592,00
Total Valor						\$ 4.818.496,00

Es por ello que en atención al memorial que antecede, el peticionario MARIO DE JESUS TORRES OROZCO deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de mayo de 2018, es decir, que para accederle directamente a lo peticionado, deberá ser coadyuvada la petición por OSCAR ALEXANDER TORRES OROZCO o este mismo autorizar que los títulos sean elaborados a favor de MARIO DE JESUS TORRES OROZCO

No obstante lo anterior, los únicos depósitos que le pueden ser entregados a MARIO DE JESUS TORRES OROZCO directamente son los consignados a partir del 5 de marzo de 2018, fecha en la cual su hijo señaló en la conciliación “yo no tengo ninguna oposición frente a lo que manifiesta mi padre, **incluso yo hice la solicitud ante el señor Juez para que se me entregaran los dineros hasta ese momento y ya no se continuara con el embargo**” siendo los siguientes:

Título	Fecha	Valor
41830000028255	14/03/2008	\$397.660
41830000028255	11/04/2008	\$390.917
41830000028255	04/05/2008	\$378.592

Desde ya se ORDENA a la secretaría del juzgado que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 13 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de marzo de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b2303a73619bc6badd5c36705033741f178695ab45489dfbe9da95a0d410d**
Documento generado en 28/03/2022 02:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	141
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00092-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE
Demandado:	MARIA ARACELLY GARZON GARZON
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderada judicial frente a MARIA ARACELLY GARZON GARZON será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE a través de apoderada judicial frente a MARIA ARACELLY GARZON GARZON, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. Como se observa, se envió a la demandada a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, como el mismo demandante lo reconoce, el e mail suministrado es de la hija de su cónyuge y hasta tanto NO ACREDITE que la opositora autorizó expresamente la notificación en el canal digital suministrado NO SE ACEPTARÁ la notificación al e mail ro.robinsongarcia82@gmail.com

Se requiere al demandante a fin que gestione la notificación de la demanda, bien cumpliendo con lo dicho en el inciso anterior de este auto o realizando la notificación tradicional que establece el Código general del proceso, en aplicación los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por

medios virtuales a la práctica de la notificación, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP)

Ahora bien, es cierto que este despacho no admite notificaciones vía whatsapp dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por el opositor, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular, empero, REMITIRÁ por medio de WHATSAPP, de contar con él la demandada, copia de toda la actuación, advirtiendo eso si, que ello no significa que este juzgado esté aceptando como medio válido de notificación éste, ya que la determinación que se toma se hace en aras de velar por el derecho de defensa.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Se RECONOCE personería a la abogada JULIA ELVIRA CARAZO RODRIGUEZ con T.P 143.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357467bb8c53a0ec250d960b7233c228b5dd5f9e3f9c2c5c3558e6a4e842125d**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	139
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00082-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA
Demandado:	SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA a través de apoderado judicial, frente a SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por LUIS ALEJANDRO LONDOÑO HERRERA a través de apoderado judicial, frente a SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada ha solicitado amparo de pobreza para que la representen en el proceso, petición realizada antes de haberse admitido la demanda, por economía procesal se procederá así:

1. Se ORDENA que por la Secretaría del Juzgado y una vez ejecutoriado este auto se notifique la demanda a la opositora al e mail sule1206@hotmail.com

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación”

2. Teniendo en cuenta la manifestación de la demandada de no contar con los recursos suficientes para sufragar los costos del proceso y abogado, se accede a lo solicitado por ella demandada, en consecuencia, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ, dentro del presente proceso VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, la amparada no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderada de la solicitante, al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, portador de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 29 N°32-59 DE Marinilla, tel 548-72-37 o 313-797-55-99 correo electrónico: elkingomez503@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **SERÁ LA INTERESADA** quien le comunicará al designado con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda se entienden suspendidos y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6185a114b991cb567b93b813f1584380af8c3705f5d74fdb6de8d21eea490d**
Documento generado en 28/03/2022 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2010-00576-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

De presente que consultado el portal de títulos del banco agrario se registra un depósito judicial así:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	413830000016799
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	07/06/2012
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	054402034001
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 277.604,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	70907305
NOMBRES DEMANDANTE	JAVIER CUSTODIO
APELLIDOS DEMANDANTE	SOTO GIRALDO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	43960477
NOMBRES DEMANDADO	DEISY MABEL
APELLIDOS DEMANDADO	CARDONA LOAIZA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8110164789
NOMBRES CONSIGNANTE	SUPERPACK LTDA -
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Y que en el proceso de la referencia, mediante auto del 7 de agosto de 2012 se dispuso dar “entrega de los dineros que reposan a órdenes del despacho, al señor JAVIER CUSTODIO SOTO GIRALDO” siendo los beneficiarios de los mismos los señores JOHAN SEBASTIAN SOTO CARDONA y MARIA ISABEL SOTO CARDONA, se ORDENA FRACCIONAR el aludido depósito judicial de la siguiente manera para serle pagado a cada uno en sus mitades:

Título	Valor	Valor resultante
413830000016799	\$277.604	\$138.802
		\$138.802

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 13 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de marzo de 2022
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbc6bd18c8c0240e90e23be1da7342cc95d056678f754eeef96d9f2b0f35cf5**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00067-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que informa el abogado del demandante, que la demandada le había conferido poder para adelantar el divorcio de mutuo acuerdo, se le **REQUIERE** para que aporte el convenio respectivo firmado por ambos usuarios que dice representar, el cual deberá contener también los acuerdos llegados en relación con el hijo menor, que bien pueden permanecer de la misma manera pactada en la Comisaría de Familia de El Peñol, caso en el cual deberán realizar ambos esa manifestación.

Cuenta con el término de **TRES DÍAS** para allegarlo, recordándole que de no cumplir con ello, se continuará con el trámite **contencioso** y deberá realizar la manifestación respectiva frente al mandato judicial que le fue conferido, pues se encuentra prohibido representar intereses contrapuestos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d080c79318b5061a1c40f105cd0716cb097161dbe434759165b21f75993bfb**
Documento generado en 28/03/2022 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al joven ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo

Para tal fin se nombra al (a) abogado (a) CRISTIAN SANCHEZ RÚA con C.C. 1038.409.236 y T.P. 254.856 del Consejo Superior de la Judicatura, el (la) cual puede ubicarse en la dirección electrónica nemesiabgs@gmail.com, como curador del sujeto que presuntamente necesita apoyo ANDRES FELIPE ORREGO JIMENEZ.

Por el juzgado, se gestionará la notificación del (a) abogado (a) con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821138e27bfb425b08b34cd7fd465dcf3ea9499c0830c00aa18dab4597706a44**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	144
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00104-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ
Demandado:	MARIA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por CARLOS AUGUSTO OLAYA GOMEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA DEL TRANSITO CASSIANI BERRIO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se ORDENA que por la Secretaría del Juzgado y una vez ejecutoriado este auto se notifique la demanda a la opositora al e mail mayi2929@hotmail.com

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del siguiente al de la notificación”

QUINTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c77f13d850f16b80cd7ced65ca970a8afbcd6f62aad913dcf40ad0e3cc98d**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la comunicación enviada al señor GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ, de una parte porque no se ha gestado la citación para recibir la notificación personal conforme lo enseña el artículo 291 del CGP para proceder al aviso y en segundo lugar el numeral cuarto del auto fechado 24 de diciembre de 2021 es claro en señalar que “todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC”, lo cual se echa de menos en la citación remitida, por ende DEBERÁ REPETIRSE toda la notificación cumpliendo con los requerimientos de ley y procesales que se echan de menos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b778e4a175582d817d4f696d11181842b7176af865f826aa88967014822eaf2**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede por cuanto la notificación es una carga que debe cumplir la parte demandante NO LOS JUZGADOS, ya que conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 291 del CGP tal forma de notificación procede cuando en el lugar de residencia del demandado no existe oficina postal NO SIENDO ESTE EL CASO, pues se sabe que aparte de la oficina postal 4-72 también existen otros servicios de correo que prestan el servicio en esa municipalidad.

Tiene nuevamente TREINTA DÍAS para cumplir con tal tarea so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP) la cual DEBERÁ REPETIR porque el envío lo hizo a la dirección señalada en la demanda pero del MUNICIPIO DE RIONEGRO (ver constancia de devolución comunicado) cuando se dice que el demandado vive en Guatapé

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f450cf192e8ec9a8756cbe71a7dba7bb13eaadfbcb6310db3c612ff863b9af0fd**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se le hace saber a la parte demandada que al tenor de lo consagrado por el artículo 501 del CGP, los inventarios y avalúos son una diligencia en la cual se consolidan los bienes obtenidos en vigencia de la sociedad conyugal y es sobre ellos no sobre un pago en dinero que se hace la distribución a cada uno de los cónyuges, lo anterior sin perjuicio de pactos que realicen los socios conyugales, para ser tenido en cuenta al momento de la partición, es por lo anterior que se NIEGA lo solicitado por improcedente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **66f4b9f4f9dd25ac4e85ebefb8b28f4d9e6787a65e8fdc85f5574acf94c8e98d**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se ORDENA al incidentista para darle trámite a su solicitud de nulidad que en el término de TRES DÍAS aporte el poder debidamente conferido por su poderdante, según las voces del decreto 806 de 2020 o de la manera tradicional que establece la ley 1564 de 2012.

De no aportarse ese documento se solicitud se entenderá NO PRESENTADA por carecer de poder.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71f140536c0b944bbd043005bbcb8469910e28ba2d964944f3b6aa561c99a8**
Documento generado en 28/03/2022 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00204-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que hubo de ser fijada una audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el mismo día y hora en que se tenía prevista la celebración de la audiencia en este proceso, se APLAZA la misma y se fija como nueva fecha de su celebración el día VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00d2874146e4e930c0b36b888124bd12fc2ea23c39a57adfae6ed61b6a7f95**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Como se observa, se envió aviso a los demandados a las direcciones aportadas para tal efecto, siendo recibidas al igual que el citatorio, sea esta la razón para dar por agotada la notificación de los demandados de la demanda verbal de Impugnación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial, instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de las partes demandadas, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el 01 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb490c6dfcde0f8b4b84ec01811f0cef1597a924960f1378ec9dcd9223d0da61**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00292-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

A pesar que la contestación a la demanda se evidencia extemporánea, como quiera que mediante auto del 24 de diciembre de 2021 se le decretó el desistimiento tácito al amparo de pobreza y se levantó la suspensión de los términos, este juzgado considera pertinente, necesario y útil para definir el asunto decretar como pruebas de oficio las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal los documentos aportados por el demandado en el memorial denominado 017MemorialContestaciondemanda202100292 los cuales se ponen en conocimiento por TRES DÍAS de la parte demandante para los pronunciamientos que a bien tenga realizar.

En vista de lo anterior, se PROCEDERÁ a reprogramar la audiencia virtual para el día VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, la cual se realizará conforme a las advertencias de auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd488d1aeda520935528dcd3138c3631ea0f3929da4d1cee07bae2aadba150**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento por tres días de la parte ejecutante la respuesta allegada por TRANSUNION, obrante en el archivo digital N° 018 dentro del expediente de la referencia.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **3925d06f1b5158aa5187a06961bb477939aa93ec2599f28d319d292b67684689**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se ORDENA al solicitante en nulidad para darle trámite a su solicitud que en el término de TRES DÍAS aporte el poder debidamente conferido por sus poderdantes desde el e mail de ellas, según las voces del decreto 806 de 2020 o de la manera tradicional que establece la ley 1564 de 2012.

De no aportarse ese documento se solicitud se entenderá NO PRESENTADA por carecer de poder.

Lo anterior porque lo allegado solo es un documento en PDF con una firma que se desconoce su autenticidad.

De otro lado y en relación con las facultades del comisionado para la práctica del secuestro ordenado en auto anterior, ENTIÉNDASE concedidas las mismas con facultades para nombrar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios provisionales y subcomisionar.

Finalmente y sobre el memorial recibido el día de hoy denominado Impugna Testamento JF Marinilla Rdo. 2021-00366-00, se radicará el mismo como una demanda aparte, para ser tramitada por la cuerda procesal declarativa respectiva.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a0cca21ddb0f1c800d07498674e41d9eefdc265e74ab27d9b3cf5377c1c51**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00274-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se fija como nueva fecha para la celebración de audiencia virtual el día DIECISÉIS (16) del mes de MAYO de dos mil veintidós A LAS DIEZ de la mañana (10:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **3a61f2cf12d5df95764eada315d99eee451022d335a25dfa51b3a8a515f7c60d**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	138
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00324-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO
Demandado	YEISON DE JESUS GARCÍA BOTERO
Tema y subtemas:	REGULA EMBARGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veintiocho de marzo de dos mil veintidós

A voces de lo dispuesto en el artículo 131 del código de la infancia y la adolescencia, procede este despacho a regular las diferentes mesadas alimentarias a cargo del señor YEISON DE JESUS GARCÍA BOTERO.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite ejecutivo de alimentos iniciado a instancias de la señora DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO, en representación de Z.G.A, frente al señor YEISON DE JESUS GARCÍA BOTERO, una vez que este Despacho tuvo conocimiento de la imposibilidad en que se encontraba la entidad pagadora de cumplir con la orden de embargo en garantía de los derechos alimentarios, dio curso al trámite correspondiente y solicitó del Juzgado Doce de Familia de Medellín, Antioquia, la remisión del expediente contentivo del trámite alimentario tramitado ante esa dependencia.

Allegada la actuación adelantada por el homologo, es esta la oportunidad para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1098 de 2006 retomó en el artículo 131, el precepto normativo contenido inicialmente en el artículo 154 del Código del Menor, así:

“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados en virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios” –Subrayado fuera del texto.

Precepto que venía rigiendo, en el entonces Decreto 2737 de 1989, bajo el artículo 154, declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-1026 de 2001, solo que:

“...en el entendido de que, por mandato de los artículos 13 y 29 de la Constitución, la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso, a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario, conforme a lo señalado en los fundamentos 12 a 14 de esta sentencia.”

En la citada decisión constitucional, se plasmó igualmente el límite respecto a dicha facultad al anunciar que:

“Se trata de facultar al juez para que, aplicando un criterio fundamentalmente equitativo y de justicia, distribuya de manera apropiada el monto de las diversas cuotas que debe sufragar un mismo alimentante con su patrimonio. Ello, por cuanto no se puede obligar a este último a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que exceden su capacidad real de manutención, y, simultáneamente, es indispensable garantizar que todos aquellos a quienes les debe esta prestación se vean beneficiados en forma igualitaria de sus reales condiciones económicas. Es igualmente claro el hecho de que la frase “para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, en virtud de la cual los poderes del juez que conozca del proceso posterior quedan automáticamente restringidos a la fijación del monto de las diversas cuotas alimentarias, tiene un sentido específico, y es el de impedir que tal funcionario judicial se pronuncie sobre asuntos distintos al del simple monto de tal prestación, que se pueden ventilar en los diferentes procesos que la norma acusada les faculta para conocer.” –Subrayado y negrilla fuera del texto

Siendo así, acorde con el precepto señalado y revisado el expediente se constata que en el Juzgado Doce de Familia de Medellín se adelantó por la señora YULLY DAYANA PIMIENTO GONZALEZ un proceso ejecutivo por alimentos contra el demandado, cuota alimentaria que según el auto del 6 de agosto de 2020 asciende a la suma, para esa anualidad, de \$297.473 y \$713.936 pesos en los meses de junio y diciembre, asimismo, en el proceso ejecutivo de la señora DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO consta que la cuota alimentaria mensual a cargo del ejecutado para el año 2021 era de \$235.585.20 más dos mudas de ropa al año equivalentes al año 2021 a \$174.438.90 cada una, más la mitad de gastos de salud y educación.

Igualmente consta que al demandado se le ordenó el embargo de su salario y demás prestaciones sociales por auto del 9 de noviembre de 2021 en un 25% y se han recibido, en cumplimiento de tal medida los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41383000035072	43960898	DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 549.280,17
41383000035121	43960898	DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 810.238,68
41383000035223	43960898	DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 555.696,91
Total Valor						\$ 1.915.214,76

Lo anterior significa que si el pagador ha retenido al demandado el 25% de sus ingresos en cumplimiento de la medida cautelar, su salario no puede ser menor a \$2.197.120.68, capacidad ésta que es más que boyante para suplir las dos cuotas alimentarias de los menores involucrados en ambos procesos ejecutivos y que a la postre se hace innecesario modificar las cuotas alimentarias, ya que ambas no alcanzan a llegar al 50% de los ingresos del demandado como límite para su fijación, a voces del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 y lo único que se presenta en el caso concreto es un exceso en la medida cautelar decretada.

Así las cosas, este juzgado conforme lo establece el artículo 600 del Código General del Proceso, procederá a disponer la reducción del embargo decretado mediante auto del 9 de noviembre de 2021 al 12.5% del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones que devenga el ejecutado YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO en calidad de trabajador al servicio de la POLICIA NACIONAL.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REGULAR las cuantías de las pensiones alimentarias ejecutadas bajo el radicado 2019-00192 de la señora YULY DAYANA PIMENTO GONZALEZ del Juzgado Doce de Familia de Medellín ni la que se adelanta en este estrado judicial por DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO, en representación de Z.G.A, frente al señor YEISON DE JESUS GARCÍA BOTERO

SEGUNDO: REDUCIR oficiosamente el embargo decretado mediante auto del 9 de noviembre de 2021 al 12.5% del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones que devenga el ejecutado YEISON DE JESUS GARCIA BOTERO en calidad de trabajador al servicio de la POLICIA NACIONAL.

TERCERO: COMUNICAR al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN esta determinación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196e1893a727c460f78512e7ba030aad9c4be1a413ea3c3a3638d95faafc51**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

ENTIENDASE justificada la partidora MARIA EUGENIA JIMENEZ VARGAS, respecto a los demás, se RELEVAN y se advierte que será sin perjuicio del adelantamiento del trámite que consagra el artículo 49 y 50 del CGP.

De otra parte, se procede nuevamente a la designación de partidor, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
JORGE ENRIQUE ALDANA CASTEBLANCO	calle 32B 78-43 Medellín	300-749-25-58 jorgeenriquealdanac@gmail.com
ADELYS LEONOR AREIZA BOLAÑOS	CRA 70 79-17 APTO 402 Medellín	3165321561 adaribo_24@hotmail.com
GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	CLL 4 20-489 LOTE 2 La Ceja	3016652409 abogadosyg@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0724489cdd1e9d378971325f803759a08efe7a3b986b3378be88521eb2d2878**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

ENTIENDASE como partidora a la auxiliar de la justicia MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f765e8882bab9915fb8901e8219cf61999585ff493b95b18b90b0cbfb2aa34**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	030
Sentencia General:	079
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	BERENICE RUIZ CUERVO
Demandado:	LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00015-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio y que se disolvió por sentencia del 1° de diciembre de 2020 mediante la cual este juzgado decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, se presentó el trabajo de partición por el partidador designado el cual no fuera objeto de reparo;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual disolvió la misma en virtud del decreto de separación de bienes.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por BERENICE RUIZ CUERVO frente a LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidador quien elaboró el trabajo respectivo sin que hubiere sido objeto de reproche por las partes, y declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

ACTIVO	
Descripción del bien	Valor
100% Inmueble con M.I 018-33865	\$1.854.809
100% inmueble con M.I 018-15429	\$4.586.384
PASIVO	
\$0.00	

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.441.193.)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios, se procede a resumir la partición así:

BERENICE RUIZ CUERVO (hijuela 1)			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble identificado con M.I 018-33865	50	\$927.404.50
2	Inmueble identificado con M.I 018-15429	50	\$2.293.192
TOTAL			\$ 3.220.596,5
LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ (hijuela N°2)			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble identificado con M.I 018-33865	50	\$927.404.50
2	Inmueble identificado con M.I 018-15429	50	\$2.293.192
TOTAL			\$ 3.220.596,5

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para el socio beneficiario, de acuerdo a la voluntad plasmada por ellos en el contrato de transacción.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad patrimonial celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por BERENICE RUIZ CUERVO, con cédula No. 21.998.525 y LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ, con cédula No. 70.160.480, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

BERENICE RUIZ CUERVO (hijuela 1)			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble identificado con M.I 018-33865	50	\$927.404.50
2	Inmueble identificado con M.I 018-15429	50	\$2.293.192
TOTAL			\$ 3.220.596,5
LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ (hijuela Nº2)			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble identificado con M.I 018-33865	50	\$927.404.50
2	Inmueble identificado con M.I 018-15429	50	\$2.293.192
TOTAL			\$ 3.220.596,5

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de San Carlos, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de Marzo de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf01edf25e238a6ffa14e78323abf80d94861fda91a1f06b098cffff5d02398**
Documento generado en 28/03/2022 02:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	029
Sentencia General:	076
Proceso:	Verbal-Separación de Bienes
Demandante:	Maria Lucelly Castro Bustamante
Demandado:	Octavio Muñoz Ramirez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00236-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de SEPARACIÓN DE BIENES presentada por la señora MARIA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE contra el señor OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial idónea, la señora MARIA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE demandó a su cónyuge OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ con quien contrajo matrimonio el 26 de mayo de 1984, señala que desde el mes de agosto de 2020 no convivió juntos y durante la sociedad conyugal se adquirieron varios bienes, entre ellos una posesión de más de 20 años de un lote de terreno ubicado en el corregimiento del Jordan, así como los inmuebles con M.I 018-18432 y 018-67605, que los está ofertando sin su consentimiento, por lo que se acoge al artículo 200 del CC porque evidencia actos defraudatorios que están afectando gravemente sus intereses.

Solicita que se decrete la separación de bienes y se ordene liquidar la sociedad conyugal, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 19 de abril de 2021 y tras haberse notificado conforme al decreto 806 de 2020 el demandado guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el folio 4317995, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de San Carlos, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 26 de mayo de 1984 en la Parroquia San Juan

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la separación de bienes pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

En la presente causa como quedó visto el demandante optó por la separación de bienes, institución a la que se refiere el art. 200 del C.C., modificado como se encuentra por el art. 21 de la Ley 1ª de 1976 y que autoriza como se observa su declaración por las mismas causales que se tienen establecidas para el divorcio, a más de la específica que rige el numeral segundo de la citada norma.

De conformidad con el art. 180 del C. Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1.974, art. 13, por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, habida cuenta que es la causa eficiente de su formación y donde los contrayentes de acuerdo con el régimen patrimonial establecido por la ley 28 de 1.932, tienen las facultades de libre administración y disposición de sus bienes pero no de modo puro y simple sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de algunos de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad conforme con los art., 4, 15 y 21 de la ley 1ª, de 1.976, en armonía con el art. 25 de la misma ley que modificó el art. 1.820 del C. C. y siendo una de ellas, por la sentencia de separación de bienes que dicte el juez, que es precisamente la pretendida mediante esta acción, y que no puede ser, sino a consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, por medio de cualquiera de las causales señaladas por la normatividad positiva.

Conforme a la carga de la prueba (Art. 167 del Código General del Proceso) le corresponde a la parte actora probar la causal soporte de su pretensión, la causal por medio de la cual se impetró la separación de bienes es la específica del numeral 2ª del artículo 200 del Código Civil; la cual se presenta cuando el otro cónyuge ha incurrido en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

En el presente caso, la demanda se fundamentó en que el demandado vendió una posesión de más de 20 años de un lote de terreno ubicado en el corregimiento del Jordan, y los inmuebles con M.I 018-18432 y 018-67605, los está ofertando sin su consentimiento, considerando la demandante que esa conducta es un acto defraudatorio que afecta gravemente sus intereses dentro de la sociedad conyugal, sobre esta afirmación la doctrina ha dicho que *“Por último, la ley habla de la administración fraudulenta o descuidada. Por fraudulenta se entiende lo que encierra connotaciones dolosas o malintencionadas. De ahí que si un cónyuge ejercer una acción contraria a la verdad y a la rectitud que debe reinar en las relaciones de familia, y por dicha acción perjudica al otro cónyuge o pone en situación de peligro o riesgo los intereses patrimoniales de este, será posible demandar la separación de bienes si se prueba ese comportamiento doloso, bajo el supuesto de que el dolo no se presume sino en los casos*

expresamente previstos en la ley, pues en los demás debe probarse (CC., art 1516). Pero una conducta puede ser notoriamente descuidada, sin que necesariamente haya sido con mala intención o fraudulenta. Porque pueden presentarse omisiones, actitudes negligentes o francamente faltas de cuidado, aun inadvertidas, por parte de uno de los cónyuges, en cuyo caso basta probar la notoriedad de ese descuido para que pueda sustentarse una acción encaminada a obtener la separación de bienes entre los cónyuges y la respectiva declaratoria de disolución de la sociedad conyugal".¹

Es así como, para este juez, la tesis que plantea la demandante refiere a una administración inadecuada y descuidada del patrimonio social por parte del cónyuge demandado, pues de manera inconsulta no solo ha sido puesta al margen de los negocios que está haciendo su pareja sobre los bienes adquiridos sino además ofreciéndolos sin miramientos y de manera indiscriminada a terceras personas, corriendo el riesgo de verse afectada patrimonialmente con tal comportamiento.

Así pues, considera el juzgado que deberá acceder a la demanda ya que la conducta ausente asumida en el proceso por parte del demandado al no haber contestado la misma a pesar que le fue debidamente notificada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente la negligencia e inadecuada administración del patrimonio social que se le imputa al opositor, cumpliendo de esta manera la actora con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código de General del Proceso

CONCLUSIÓN

Siendo así las cosas y como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba, se **DECRETARÁ** la separación simple y total de bienes de la pareja y se ordenará la inscripción de esta sentencia en los registros respectivos.

Se le hace saber a la demandante que esta sentencia no es registrable en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, por cuanto la declaración de simple separación de bienes, es una sentencia declarativa que no tiene la vocación de modificar la titularidad del derecho de dominio de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, sino de disolver la sociedad

¹ TORRADO Heli Abel-Derecho de Familia de la Sociedad Conyugal pag 174

conyugal, siendo el proceso liquidatorio la vía correcta para determinar la variación en la titularidad de los haberes sociales conforme lo dispone el literal a) del artículo 4 de la ley 1579 de 2012 en armonía con el artículo 509 numeral 7 del CGP.

No habrá condena en costas por no ameritarse, pues el demandado no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA SIMPLE Y TOTAL SEPARACION DE BIENES de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con la cédula 3.576.368 y MARIA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE, identificada con la cédula 43.477.767, con fundamento en la causal 2 del artículo 200 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACION, la que procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: DISPONER la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, el cual reposa en el folio 4317995 del libro de matrimonios de la Notaría Única de San Carlos-Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, así como en cada uno de los folios del registro de nacimiento de las partes, acorde con los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO: MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas por el término consagrado en el Art. 598 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df618eb2d47345957cef11e887a2674c0447eb8dc8fc216c44fadb28dff6c3f**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$96.500 que es el 1.5% del valor del activo social, los cuales serán pagados por las partes en proporción a lo adjudicado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **653ef4a5890fd05b7b040cff395cd121bdab80d7ef21c0be03ecadb22d593e38**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda habiendo dado respuesta a ella, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día QUINCE de JUNIO de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Declaración de HECTOR JAVIER ARISTIZABAL
- Declaración de OFELIA BURITICA OSORIO
- Declaración de DARIO DE JESUS MORALES RAMIREZ

PARTE DEMANDADA COMPUESTA POR JUDITH ESTHER, MARIA ALBA NELLY Y NORBERTO DE JESUS CIRO HINCAPIE y CURADOR AD LITEM

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda

ORALES:

- Declaración o interrogatorio de JOSE OMAR HOYOS CIRO
- Declaración o interrogatorio de JOSE LUIS HOYOS CIRO
- HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ
- Interrogatorio a los demandantes.

PARTE DEMANDADA COMPUESTA POR JOSE OMAR Y ALONSO DE JESUS HOYOS CIRO

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de demanda

ORALES:

- Declaración de JOSE LUIS HOYOS CIRO

PARTE DEMANDADA COMPUESTA POR JOSE LUIS HOYOS CIRO

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e151a89b7fbb6937389d42537dc29bd744ba1cbad5d8f34c3707b0783555d9e8**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Por haber transcurrido el plazo consagrado en el numeral 1° del artículo 444 del CGP y de presente la solicitud de la parte actora de ordenar el remate del derecho que en común y pro indiviso tiene el ejecutado en el inmueble con M.I 018-155297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, anexando para tales efectos el avalúo catastral del mismo del periodo 2020-4 (Cuarto Trimestre), conforme al numeral 4° del mentado artículo se OTORGARÁ EFICACIA PROCESAL al valor del avalúo catastral del derecho incrementado en un 50% sobre el valor que aparece en el certificado correspondiente, de la siguiente manera:

Inmueble	Valor	50%	Valor total
018-155297	\$29.901.611	\$14.950.805,50	\$44.852.416,50

En consecuencia, se pone en conocimiento lo anterior al ejecutado para que en el término de DIEZ DÍAS se pronuncie (numeral 2 Art 444 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8a4d7bcd9542af2abdd749412c56cb41f61907bc69434c30c50167192bf68c**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2014-00689-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Expídase inmediatamente el despacho comisorio tendiente a cumplir con la orden de entrega, en los términos y forma indicada en auto del 19 de abril de 2021, con posibilidades de subcomisionar

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9c41095be85d8dff948dda0e913df5f15eefce8cfa7f893ce2a0382f5203b**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se fija como nueva fecha para la celebración de audiencia virtual el día DIEZ (10) del mes de MAYO de dos mil veintidós A LAS DIEZ de la mañana (10:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **cb6f4b732889c239ca3b87d60842a711ad46324567acb4a9a05608fc97aad0a5**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00094-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se fija como nueva fecha para la celebración de audiencia virtual el día CUATRO (4) del mes de MAYO de dos mil veintidós A LAS DIEZ de la mañana (10:00 A.M.).

De otra parte, corríjase por error por cambio de palabras el auto anterior fechado 11 de febrero de 2022, indicando que el mismo se profiere dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4b16d7c4c1226d3b4d91552feb9d7301b77500350977cb0319a40709351e76**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2020-00161-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se fija como nueva fecha para la celebración de audiencia virtual el día NUEVE (9) del mes de MAYO de dos mil veintidós A LAS DIEZ de la mañana (10:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **c356a0eb253e03686d4e3120fdaa577481c2c51d26dbe976b46c27d9b8c87cbe**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Conforme al numeral 3 del artículo 598 del CGP SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 9 de octubre de 2020 consistente en embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo automotor Placa: IAT 085, N° de Motor G4NAEH811409 N° de chasis KNAPB81AAF7691143 N° VIN KNAPB81AAF7691143 MARCA: KIA LINEA: NEW SPORTAGE LX MODELO: 2015 CARROCERIA: WAGON COLOR: GRIS CLASE: CAMIONETA SERVICIO: PARTICULAR CILINDRAJE. 1999 TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA IMPORTADO: SI ESTADO DEL VEHICULO: ACTIVO, medida que fue comunicada mediante oficio 653 del 14 de octubre de 2020. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3394a12bbba5297b113be99dffa5db6e86238a367facda0d8292f5cf236844fb**

Documento generado en 28/03/2022 02:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**